

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-014

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE JUNIO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 014**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	GER-131	LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA	VSC – 1227 DE	06 ABRIL 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1227 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. VAF-76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS, otorgó el contrato de Concesión No. GER-131 a los señores EDITA MENDOZA NIÑO, JOSE ROSEMBER MURCIA PINZON, TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA Y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio Albania, Departamento de Santander, en una extensión superficial de 397,56519, hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 18 de diciembre de 2009, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VCT-116 del 22 de febrero de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM - resolvió: (i) rechazar la solicitud de subrogación de derechos del señor JOSÉ ROSEMBER MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D) presentada a través del radicado No. 20179040014902 del 14 de junio de 2017, por el señor GUILLERMO BOHORQUEZ BACCA; ii) ordenó excluir del Registro Minero Nacional el señor JOSÉ ROSEMBER MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D); iii) negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20104120209292 del 23 de junio de 2010; iv) hizo dos requerimientos so pena de declarar desistidas las nuevas solicitudes de cesión de derechos, la primera presentada a través de radicado No. 20185500381382 del 22 de enero de 2018, por el señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, y la segunda pedida por EDITA MENDOZA NIÑO, TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ Y LELIO EDELBERTO VARGAS, presentada a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018.

Por medio de la **Resolución VCT No. 001185 del 13 de noviembre de 2019**, ejecutoriada el día 9 de abril del 2023 según constan en la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00378 del 10 de mayo del 2021, la ANM resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20185500381382 del 22 de enero de 2018, por el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.057, en su condición de cotitular del Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018, por el señor TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.156.820, su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018, por el señor LELIO EDELBERTO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.909 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018, por la señora EDITA MENDOZA NINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)", a la cual se le interpuso recurso a través radicado No. 20199030604902 del 9 de diciembre de 2019, el cual fue resuelto a través de la VCT No 000840 del 22 de julio de 2020, resolviendo rechazar el referido recuso, y dejando incólume en todas sus partes la Resolución VCT No. 001185 del 13 de noviembre de 2019.

A través de la Resolución VCT No. 000841 del 22 de julio del 2020, ejecutoriada el día 16 de junio del 2022, la autoridad minera resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040372182 del 27 de junio de 2019, por el señor LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA, cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040372192 del 27 de junio de 2019, por el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ALVAREZ cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040372202 del 27 de junio de 2019, por la señora EDITA MENDOZA NIÑO, cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040372212 del 27 de junio de 2019, por el señor TEOLINDO ORTIZ GONZÁLEZ cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131."

Según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo de Serial No. 10847495, allegada por señora EDITA MENDOZA NIÑO, cotitular, a través de radicado No.92053-0 del 6 de marzo del 2023, el señor TEOLINDO ORTIZ GONZÁLEZ, falleció el día 7 de noviembre del 2022, a través del cual allego subrogación de derecho solo para el título minero No. FCC-821.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GER-131 no se evidencia solicitud de subrogación de derechos con ocasión al fallecimiento del cotitular TEOLINDO ORTIZ GONZÁLEZ.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El título minero No. GER-131, no cuenta con licencia ambiental.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. GER-131 se clasifica como Mediana Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. GER-131, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.-.

Por medio del Auto PARB No. 0117 del 4 de marzo del 2025, notificado por estado PARB No. 0032 del 5 de marzo del 2025 la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad a los señores EDITA MENDOZA NIÑO, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 del 2001 artículo 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es, para que presentaran la reposición de la póliza minero ambiental entre otras obligaciones, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-0201-2024 del 05 de agosto de 2024.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GER-131, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0050-2024 de fecha 6 de febrero del 2025, el cual fue acogido mediante Auto PARB No. 0117 del 4 de marzo del 2025; en el que concluyó lo siguiente:

3. "(...)"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Pronunciamiento Jurídico** por el reiterado incumplimiento respecto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante AUTO PARB No. 0193 del 25/4/2024.
- 3.2 Pronunciamiento Jurídico** por el reiterado incumplimiento respecto a la presentación de las correcciones al PTO requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARB No. 0713 de 26/10/2020 y AUTO PARB No. 0066 del 23/03/2023, a su vez informar a los titulares que dichas correcciones deben contener la información de recursos y reservas bajo estándar reconocido por CRIRSCO.
- 3.3 Pronunciamiento Jurídico** por el reiterado incumplimiento en cuanto a presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental para el título minero, o en su defecto certificado de estado del trámite de la misma cuya fecha no sea superior a noventa (90) días de expedición, requerido en varios actos administrativos descritos en el numeral 2.4 de este concepto técnico.
- 3.4 Pronunciamiento Jurídico** por el reiterado incumplimiento en cuanto a la presentación de los formatos básicos Minero-FBM- anual de 2019 requerido mediante Auto PARB No. 0660 de 20/12/2021, el del año 2021 requerido mediante Auto PARB No. 0406 de 16/06/2022 y los de los años 2022 y 2023 requeridos mediante Auto PARB No. 0193 del 25/4/2024.
- 3.5 Pronunciamiento Jurídico** por el reiterado incumplimiento en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías requeridos mediante los siguientes actos administrativos:
 - Auto PARB No. 0660 del 20/12/2021, requirió el III y IV trimestre del año 2020, y I, II y III trimestre del año 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Auto PARB No. 0406 de 16/06/2022, requirió IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.
- Auto PARB No. 0066 del 23/03/2023, requirió II, III y cuarto IV del año 2022.
- Auto PARB No. 0193 del 25/4/2024 requirió, I, II, III y IV trimestre del año 2023 y I trimestre del año 2024.

3.6 REQUERIR el diligenciamiento de las declaraciones de producción y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre del año 2024, a través de la plataforma AnnA minería.

3.7 Dado que el contrato de concesión no cuenta con PTO ni con viabilidad ambiental, no se requerirá el documento "Metodología de Control a la Producción"

3.8 Mediante **radicado** No. 92053 del 6/3/2024, se allegó por la plataforma AnnA minería una solicitud de subrogación de derechos, no obstante, revisado el documento anexo se evidencia que este hace referencia a otro título minero. Cabe mencionar que para la fecha de la solicitud vista en AnnA minería, el contrato de concesión no se encontraba al día respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías, por lo anterior se recomienda **Pronunciamiento Jurídico**.

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **GER-131** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

A la fecha del 6 de junio del 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se encontró que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GER-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;_

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima cuarta del Contrato de Concesión No. GER-131, por parte de los señores EDITA MENDOZA NIÑO, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, por no atender el requerimiento realizado mediante **Auto PARB No. 0117 del 4 de marzo del 2025**, notificado por estado PARB-0032 del 5 de marzo del 2025, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la reposición de la póliza minero ambiental,

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, desde el 6 de marzo del 2025, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

día 22 de abril del 2025, sin que a la fecha los titulares del contrato de concesión hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha 6 de junio del 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a la obligación de constituir la Póliza Minero Ambiental.

En consecuencia, por el requerimiento formulado de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GER-131.

Al declararse la caducidad, el contrato será caducado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GER-131, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. "(...)- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GER-131**, suscrito por los señores EDITA MENDOZA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 68302631, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 11185909 y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7251057, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **GER-131**, suscrito con los señores EDITA MENDOZA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 68302631, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 11185909, MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7251057 y el señor TEOLINDO ORTIZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 17156820, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores EDITA MENDOZA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 68302631, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 11185909 y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7251057, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GER-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EDITA MENDOZA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 68302631, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 11185909 y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7251057, como titulares del Contrato de Concesión No. GER-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía del Municipio de Albania, departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Concesión No. GER-131 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores EDITA MENDOZA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 68302631, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 11185909 y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7251057, o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Claudia Liliana Orozco Caicedo
Revisó: Laura Beatriz Mantilla Nino, Edgar Enrique Rojas Jimenes
Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA*